REGION DEL LIBERTADOR BERNARDO

EN LO PRINCIPAL: Deduce reclamo de nulidad electoral; OTROSÍ: Acompaña documentos

## TRIBUNAL ELECTORAL – REGION DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS

MARA ELIZABETH VERA VILLABLANCA, cédula nacional de identidad  $N^{\circ}$  9.092.970-4, técnico en párvulos, domiciliada en calle Juan Agustín s/n La Vega de Pupuya, comuna de Navidad a S.S respetuosamente digo:

Que, por este acto vengo en deducir reclamo de nulidad electoral en contra de la elección de Directorio de la organización comunitaria funcional "COMUNIDAD MAR AZUL", RUT N° 65.171.732-9, domiciliada en la localidad de La Vega de Pupuya, comuna de Navidad, Provincia de Cardenal Caro, Región de O'Higgins, representada legalmente por Natalia Isabel Vergara Godoy, cédula nacional de identidad N° 12.811.077-1 domiciliada en calle Mar Azul s/n La Vega de Pupuya, comuna de Navidad, realizada dicha elección de Directorio el día 17 de febrero de 2024 y mediante el cual se eligió al nuevo directorio de la organización ya mencionada por el período de 03 años, solicitando se sirva acogerla conforme a los argumentos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

El día 17 de febrero de 2024 se dio inició a la elección de la Directiva de la comunidad Mar Azul por un período de 03 años resultando como presidenta doña Natalia Isabel Vergara Godoy, cédula nacional de identidad N° 12.811.077-1, al efecto, esta particular como otros socios de esta organización comunitaria funcional no fuimos notificados para la participación de la señalada votación a fin de emitir nuestro sufragio para actualizar o mantener el directorio de la "Comunidad Mar Azul".

Al efecto, el estatuto de la Organización Funcional Comunitaria Funcional "Comunidad Mar Azul" establece en el artículo 29: "En las elecciones de Directorio serán considerados candidatos todos los afiliados que reúnan los requisitos para ser dirigentes y se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral, resultando electos quienes en una misma y única votación obtengan las más altas mayorías.

La elección será en votación directa, secreta o informada. En estas elecciones cada uno de los miembros de la organización tendrá derecho a un voto. (Lo subrayado es propio)

Si se produjere igualdad de votos entre los candidatos, se dirimirá el empate por la antigüedad en la organización y si este subsiste, se procederá a un sorteo entre los empatados.

Así las cosas, la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias establece en el párrafo 3° "De los Derechos y Obligaciones" y consecuentemente, el artículo 12 letra a) de dicha ley el cual señala:

"Artículo 12.- Los miembros de las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias tendrán los siguientes derechos

a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable".

Cabe señalar que, actualmente la organización comunitaria funcional "Comunidad Mar Azul" posee miembros que son veraneantes o residentes de segunda vivienda transgrediendo lo señalado en el artículo 3° del Estatuto de dicha organización

"Artículo 3°. - Pueden ser socios de esta organización las personas mayores de 15 años de edad, con domicilio en la comuna de Navidad. Los socios no podrán pertenecer simultáneamente a otra organización que tenga los mismos fines".

En diversas oportunidades tanto la presente suscrita como otros vecinos de esta comunidad han querido participar de esta Organización Comunitaria circunstancia que ha sido injustificada y

arbitrariamente denegada. Asimismo, y como se señaló precedentemente, en el proceso eleccionario varios vecinos intentamos participar de la votación, situación que se vio impedida vulnerándose por tanto la normativa asociada a este tipo de proceso.

**POR TANTO,** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.418, artículos 10 N° 2, 17 y siguientes de la ley N° 18.593, y numerales 63 y siguientes del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que Regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales.

**PIDO A S.S**, tener por interpuesto reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario realizado el día 17 de febrero de 2024, mediante el cual se eligió el nuevo directorio de la organización comunitaria funcional "Comunidad Mar Azul" por el período de 03 años, acogerlo a tramitación y en definitiva declarar la nulidad de la elección impugnada, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos anteriormente, ordenando realizar una nueva elección dentro del plazo que el Tribunal determine.

**OTROSÍ:** Pido a S.S tener por acompañados los siguientes documentos bajo el apercibimiento legal que corresponda.

- 1) Estatuto de la organización comunal funcional "Comunidad Mar Azul".
- 2) Listado de apoyo a impugnación de la elección de la organización comunal funcional "Comunidad Mar Azul" realizada el día 17 de febrero de 2024.

## POR TANTO,

PIDO A S.S; Tener por acompañados los señalados documentos.